



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Ibagué, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

Tipo de proceso	Acción de tutela
Radicación:	730013105006-2020-00039-00
Accionante(s):	JESÚS ANTONIO SUAREZ DAZA
Accionado(a):	ÁREA JURÍDICA DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ PICALÉÑA- COIBA
Vinculado(s):	DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ PICALÉÑA- COIBA y otros,
Providencia:	Sentencia de Primera Instancia
Asunto:	Hecho superado

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por JESÚS ANTONIO SUAREZ DAZA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.002.217, contra al ÁREA JURÍDICA DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ PICALÉÑA-COIBA, a la que se vinculó al DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ PICALÉÑA- COIBA, a la JUNTA DE EVALUACIÓN DE TRABAJO ESTUDIO Y ENSEÑANZA de IBAGUÉ PICALÉÑA- COIBA, y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC.

ANTECEDENTES

JESÚS ANTONIO SUAREZ DAZA, promovió acción de tutela con el propósito que le sea amparados el derecho fundamental de petición, y en consecuencia la accionada expida los cómputos de trabajo hasta diciembre de 2019 para redención de la pena.

Como sustento fáctico de la acción, expuso que se encuentra privado de la libertad desde el 10 de octubre de 2012 por el delito de homicidio; que el 23 de diciembre de 2019 presentó petición solicitando al Área Jurídica de Coiba le expidan cómputos por trabajo con la finalidad de solicitar prisión domiciliaria.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 6 de febrero del año en curso, se admitió la acción de tutela y se vinculó al DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ PICALÉÑA- COIBA, a la JUNTA DE EVALUACIÓN DE TRABAJO ESTUDIO Y ENSEÑANZA de IBAGUÉ PICALÉÑA- COIBA, y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, a quienes se les concedió un término de 48 horas para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

Dentro del término, el Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC dio respuesta a la acción manifestando que en virtud de las funciones asignadas, corresponde a los funcionarios del Coiba atender las peticiones del accionante (fls. 16-24).

El Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué Picaleña-Coiba, informó que según certificado TEE se evaluó la labor del accionante desde el 1º de octubre de 2019 hasta el 31 de diciembre de la misma anualidad, lo cual se le notificó al actor, informándole que dicha documental sería remitida al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué; y que los documentos se remitieron al Despacho en mención para el trámite de redención de la pena (fls. 25-29).

Los demás accionados y vinculados, a pesar de estar debidamente notificados, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si se debe amparar el derecho fundamental de petición del actor.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; adicionalmente debe advertirse que este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que la acción de tutela se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

DERECHO DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 587 de 2006 como: *“determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a*

toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan¹ ”.

En la misma providencia la Alta Corporación señaló los componentes elementales del derecho de petición, a saber, la pronta respuesta a las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que la respuesta sea suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario².

Y frente a la suficiencia en esa misma providencia señaló:

“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁴ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁵”.

Aunado a lo anterior, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14 establece que *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*. Así mismo, la resolución de la solicitud no se agota con la simple respuesta, sino que esta efectivamente debe ponerse en conocimiento del solicitante.⁶

Respecto al derecho de petición en tratándose de personas privadas de la libertad, la Sentencia T 603 de 2017 precisó: *“ Con ese criterio, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que el derecho de petición es una de las garantías constitucionales que no se encuentra limitada, razón por la cual, corresponde al Estado adoptar las medidas necesarias para que exista un canal de comunicación entre las personas privadas de la libertad y la administración penitenciaria”*.

Del trabajo y la redención de la pena

Dentro del marco de la resocialización del interno existen las actividades de trabajo y estudio para el logro de dicho fin.

Respecto a la educación, el artículo 94 de la Ley 65 de 1993, preceptúa que: *“(…) La educación al igual que el trabajo constituye la base fundamental de la resocialización. En las penitenciarias y cárceles de Distrito Judicial habrá centros educativos para el desarrollo de programas de educación permanente, como medio de instrucción o de tratamiento penitenciario, que podrán ir desde la alfabetización hasta programas de instrucción superior. La educación impartida deberá tener en cuenta los métodos pedagógicos propios del sistema penitenciario, el cual enseñará y afirmará en el interno, el conocimiento y respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral (…)”*

Y en el artículo 82 de la misma ley consagra que *“El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo (…)”*

¹ Es pertinente resaltar que éste no es el único objeto del derecho de petición. En efecto, según la normatividad que regula este derecho (artículos 5 y 6 del C.C.A.) las peticiones pueden ser en interés general, particular, también pueden conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc.

² Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras.

³ Ver sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003

⁴ Sentencia T-220 de 1994

⁵ Sentencia T-669 de 2003

⁶ Sentencia T 149-2013 de la Corte Constitucional.

Asimismo, el artículo 101 establece que para conceder o negar la redención de la pena, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo y la conducta del interno, precisando que será la reglamentación la que determine los periodos y forma de evaluación.

El Acuerdo 011 de 1995 *“Por el cual se expide el Reglamento General al cual se sujetarán los reglamentos internos de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios”*, en su artículo 80 establece que en cada Centro de Reclusión existirá una Junta de Evaluación de Trabajo Estudio y Enseñanza, encargada de controlar y evaluar los trabajos realizados por los internos, la calidad, intensidad y superación por exámenes del estudio y la enseñanza.

El artículo 23 de la Resolución 2376 de 1997 estableció *“Los directores de establecimiento en materia de certificados de trabajo, estudio o enseñanza, deberán tener especial prioridad en la expedición de los requeridos para efectos de libertad provisional, libertas condicional y beneficios administrativos, destacando la obligación expedirlos oficioso y gratuitamente”*.

Ahora bien, en lo que concierne al régimen disciplinario de los internos el art. 118 de la Ley 65 de 1993 establece *“En cada establecimiento de reclusión funcionará un Consejo de Disciplina. El reglamento general determinará su composición y funcionamiento. (...)”*

Sobre el régimen disciplinario la Corte Constitucional en sentencia C-299 de 2016 precisó:

“6.5.1. Este Tribunal se ha ocupado del fundamento y alcance de la disciplina en los centros penitenciarios. Así ha sostenido que una vez un condenado o una persona privada de la libertad ingresa a uno de tales centros debe cumplir con las reglas impuestas para preservar el orden, la seguridad, la tranquilidad y la convivencia que debe existir en esas instituciones. En este sentido, la razón que le asiste al legislador para dictar un régimen disciplinario aplicable a los internos no es otra que la de permitir el cumplimiento de los fines que justifican la pena impuesta, en un ambiente de respeto y armonización de la conducta humana con miras a lograr la convivencia. Las violaciones al citado régimen implican que el recluso se hace acreedor de las sanciones que pretenden corregir su comportamiento, al mismo tiempo que como consecuencia de su aplicación se origina una función preventiva que busca asegurar la realización de los principios de obediencia, colaboración y buen trato en el futuro”.

Y el artículo 77 del Acuerdo 0011 de 1995 consagra: *“Calificación de la Conducta. La conducta de los internos será calificada como ejemplar, buena, regular o mala de acuerdo con los siguientes parámetros: Observancia de los reglamentos del establecimiento carcelario y de los que rijan el trabajo, el estudio o la enseñanza, relaciones con los superiores y compañeros, cumplimiento de las disposiciones internas disciplinarias, cooperación en las actividades programadas en el establecimiento e informaciones que permitan prevenir hechos que afecten el orden y la seguridad del establecimiento. // No obstante lo anterior, no podrá calificarse como ejemplar la conducta de quien haya sido sancionado disciplinariamente dentro de los seis (6) meses anteriores; como buena, la conducta de quien haya sido sancionado en el mismo período por falta grave o más de una falta leve; ni de regular a quien dentro de los seis (6) meses precedentes se le haya impuesto sanción por más de una falta grave o más de dos (2) leves. // Para calificar la conducta como ejemplar se requerirán tres (3) calificaciones previas y consecutivas de buena”*.

De lo anterior se colige que la actividad de trabajo puede ser realizada por el interno sindicado o condenado, y que será el juez competente el que determine si dicha labor cumple los requisitos exigidos para conceder la reducción de la pena y la libertad condicional, previo cumplimiento de las demás condiciones. Adicionalmente, que le corresponde a la Junta de Trabajo Estudio y Enseñanza evaluar mensualmente la actividad desarrollada, pero es al Director del establecimiento con base en esta, quien tiene la obligación de expedir los certificados que acrediten la actividad, lo cual deberá tener prioridad y hacerse de manera oficioso cuando se está solicitando beneficios administrativos.

CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen, el actor pretende que la accionada expida los cómputos de trabajo hasta diciembre de 2019 para redención de la pena.

El Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué Picalaña-Coiba, informó que se evaluó la labor del accionante desde el 1º de octubre de 2019 hasta el 31 de diciembre de la misma anualidad, lo cual se le notificó al actor; y que dicha documental fue remitida al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué (fls. 25-29).

En el presente asunto está acreditado, que el actor se encuentra privado de la libertad (fls. 25-29); que el 23 de diciembre de 2019 presentó petición solicitando al Área Jurídica de Coiba le expidan cómputos por trabajo y que los mismos sean enviados al Juzgado que vigila su condena (fl. 4); que la Junta de Trabajo Estudio y Enseñanza expidió el certificado de Cómputo por trabajo en la actividad de maderas con la respectiva calificación (fl. 29); que el Asesor Jurídico del Coiba le notificó al accionante acerca de la expedición del mencionado certificado y de la calificación de conducta, y que fue remitido al Juzgado que controla su pena mediante oficio N° 2020EE0022925 de 10 de febrero de 2020 (fl. 27 y 28).

Teniendo en cuenta que lo solicitado por el actor en su escrito de tutela es que se le dé respuesta a la petición de la expedición de los cómputos de trabajo hasta diciembre de 2019, y que ya obtuvo respuesta la cual fue puesta en conocimiento del promotor de la contienda constitucional, y que los citados cómputos fueron enviados al Juzgado de Ejecución de Penas, se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora bien, la H. Corte Constitucional ha precisado sobre la existencia de un hecho superado lo siguiente:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.”¹²⁷

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.”⁷

Y en sentencia T-011/16 señaló:

“En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”⁸. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”

⁷ T-154 de 2012

⁸ Sentencia T-168 de 2008.

Por consiguiente, en el presente asunto se presenta carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, y así se declarará.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

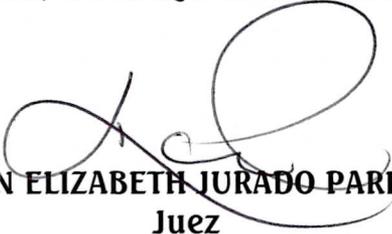
RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la petición constitucional elevada por el señor JESÚS ANTONIO SUAREZ DAZA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.002.217, por haberse configurado un hecho superado, conforme a lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces (Art. 30 del Dcto. 2591/1991).

TERCERO: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 32 del Dcto 2591/1991).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez